

<b>Expediente:</b> 2022/G01_02/000372. <b>Ref.:</b> ████████ <b>Asunto:</b> Proceso de provisión TAG A1 Promoción interna. <b>Denunciado:</b> Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer	<b>Dirección de Análisis e Investigación</b>
---	--

## RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, y atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO.- Denuncia presentada

La Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante, AVAF) ha tenido conocimiento de la existencia de presuntas irregularidades existentes en el desarrollo del proceso de provisión mediante promoción interna de una plaza de Técnico de Administración General de subgrupo A1 del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer.

La convocatoria y las bases que rigen el procedimiento fueron publicadas en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9335 de 10 de mayo de 2022.

En concreto se denuncia que la promoción interna se va a realizar desde el grupo C1 al subgrupo A1, cuestión que sería contraria a la normativa vigente según jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en la Sentencia número 883/2021 de 21 de junio.

#### SEGUNDO.- Apertura de expediente.

La denuncia presentada dio lugar a la apertura en esta Agencia del expediente número 2022/G01\_02/000372, habiéndose acusado recibo de la misma por parte de la AVAF tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la AVAF de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

#### TERCERO.- Actuaciones efectuadas en la fase de análisis.

En fuentes abiertas se ha obtenido la siguiente documentación relacionada con los hechos denunciados:

1.- Publicación de la convocatoria y las bases que rigen el procedimiento en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9335 de 10 de mayo de 2022.

2.- Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer número 2022-1376 de 6 de abril de 2022, **mediante la que se aprueban las bases específicas** del proceso selectivo para la cubrir en propiedad dos plazas de técnico/a de administración general mediante concurso-oposición, una por turno de promoción interna y otra por turno de acceso libre.

Las características del puesto que se recogen en las citadas bases son las siguientes:

- Grupo A, Subgrupo A1, Escala de Administración General, Subescala Técnica, categoría Técnico de Administración General; nivel 26. Jornada completa. 2 vacantes.

En la base segunda se establecen los siguientes requisitos específicos para los aspirantes que optan al puesto por promoción interna:

*"II. Requisito específico para aspirantes por turno de promoción interna:*

***Ser funcionario de carrera del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, en situación de servicio activo con una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo (art. 18.2 TREBEP. Disp. Trans. 3ª TREBEP: "Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.") o en situación de excedencia en un plazo no superior a tres años, a contar desde el último día de presentación de solicitudes para participar en la convocatoria al efecto.***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disp. Trans. 2ª TREBEP: "El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, estuviere desempeñando funciones de personal funcionario, o pasare a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolos.*

*Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición."*

3.- Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer número 2022-3116 de 4 de octubre de 2022, **mediante la que se aprueba** la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos.

En el turno de promoción interna únicamente consta un aspirante admitido, Don J.R.J. (NIF número \*\*\*4466\*\*). De la documentación obrante en fuentes abiertas se ha constatado que el citado tercero es administrativo del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer.

**4.- Sentencia número 883/2021 del Tribunal Supremo** de fecha 21 de junio de 2021, dictada en casación, cuyo fundamento jurídico sexto y fallo se transcribe a continuación:

*"1. Centrándonos ya en lo estrictamente litigioso, el EBEP altera la inserción de cuerpos y escalas en los grupos de clasificación que hacía la Ley 30/1984. No vamos a exponerlo en su totalidad, pero sí dejamos constancia de algo que, aun sabido, debe recordarse: que cifiéndonos a lo que ahora interesa, en el antiguo grupo A se integraban cuerpos o escalas para los que se precisaba ser Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente; y en el grupo B se integraban cuerpos o escalas para los que se precisaba ser Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente (cfr. Artículo 25 EBEP). Se seguía, por tanto, un criterio que daba certeza: la titulación exigible.*

*2. A partir del EBEP de 2007 el grupo A se descompone en dos subgrupos, el A1 y A2. La regla que rige ahora es que en el nuevo grupo A se integran los cuerpos o escalas para los que se exige poseer el título universitario de Grado, ahora bien, el artículo 76 prevé como novedad que, aún siendo ese el título exigible, las leyes de desarrollo pueden exigir un concreto título, por ejemplo, el de Máster o Doctorado o, específicamente, el de Ingeniero o Arquitecto Superior; además, y en todo caso, la inserción de cuerpos y escalas en un subgrupo u otro " estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso" ( artículo 76 EBEP).*

*3. Además el artículo 76 del EBEP crea un nuevo grupo B en el que se integrarán los cuerpos o escalas para los que se precise el título de Técnico Superior, título novedoso que introdujo la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que se mantiene con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Este título permite acceder a los estudios universitarios de grado y en él se integran ciclos formativos de grado medio y de grado superior, pero que no se corresponde con las antiguas diplomaturas ni ingenierías o arquitectura técnica.*

*4. La disposición transitoria tercera del EBEP reacomoda los grupos de clasificación preexistentes -A, B, C,D y E- y los integra en los nuevos del artículo 76, integración que se hace, obviamente, con un fin puramente transitorio mientras se va desarrollando el artículo 76, tanto respecto del nuevo grupo B como respecto de la ordenación de los cuerpos o escalas del nuevo grupo A según sus dos subgrupos en función de los criterios expuestos en el anterior punto. Así, los cuerpos o escalas integrados por titulados superiores -licenciados, doctores, ingenieros y arquitectos superiores- se integran en el subgrupo A1 del grupo A; los integrados en el antiguo grupo B, esto es, diplomados, ingenieros y arquitectos técnicos, y Formación Profesional de tercer grado o equivalente se integran transitoriamente en el A2; y además, ya sea A1 o A2, los titulados de Grado.*

*5. De esta manera cabe considerar tres momentos a efectos de la integración de cuerpos o escalas a los grupos de clasificación. El de la Ley 30/1984, ya derogada; el del vigente del artículo 76 del EBEP con eficacia futura y el momento regulado en la disposición transitoria tercera que se viene prolongando y responde a la necesidad de acomodar la antigua clasificación a la nueva.*

*6. En este tercer momento inciden dos circunstancias: una, que la disposición transitoria tercera prescinde del nuevo grupo B respecto del cual no establece equivalencias al ser de nueva creación*

al tiempo de aprobarse el primer EBEP; y la segunda, que la reubicación de los antiguos grupos A y B en el nuevo grupo A no puede hacerse aun siguiendo los nuevos criterios del artículo 76, de ahí que permanezca el criterio de ordenación jerárquica de la titulación exigida en la anterior regulación.

7. Así las cosas, la disposición transitoria tercera.<sup>3</sup> introduce la previsión que da lugar a este pleito. Ya se ha transcrito dos veces pero conviene recordarla una vez más: " 3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnanla titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto". De tal disposición se deduce lo siguiente:

1º Que, como se ha dicho, salva la falta de desarrollo de las exigencias del nuevo grupo B. En circunstancias normales, esto es, de estar desarrolladas esas previsiones del EBEP, de haber ya cuerpos o escalas para los que se exija poseer el nuevo título de Técnico Superior, la regla transitoria ahora considerada decaerá y la promoción interna vertical será desde un cuerpo o escala del subgrupo C1 a otro del nuevo grupo B. Luego la disposición transitoria implícitamente refleja la idea de promoción al cuerpo o escala inmediato superior.

2º Entre tanto y para no perjudicar el derecho a la promoción interna vertical de los funcionarios de carrera integrados en cuerpos o escalas del subgrupo C1, es por lo que se ha previsto una regla excepcional: si se tiene la titulación exigida, puede promocionarse a cuerpos o escalas del grupo A, sin que la disposición transitoria tercera.<sup>3</sup> matice si es al A1 o A2. Esto supone poseer alguna de las titulaciones exigibles para cualquiera de esos dos subgrupos, cierto, pero consideradas conforme a la lógica de la disposición transitoria tercera.<sup>2</sup>

3º De esta manera no hay promoción vertical interna per saltum en ese régimen transitorio. A efectos de este el grupo A está dividido en subgrupos, pero no según las reglas del artículo 76, sino con arreglo a las de dicha disposición transitoria, lo que implica una jerarquía entre ambos subgrupos al integrarse en los nuevos A1 y A2 y los antiguos grupos A y B del artículo 25 de la Ley 30/1984 luego según el orden jerárquico de títulos exigible.

**8.- En definitiva, insistimos, si bajo la vigencia de la Ley 30/1984 de cuerpos o escalas del antiguo grupo C se promocionaba a los del antiguo grupo B, la lógica del régimen transitorio lleva a que, tras el EBEP, como cuerpo o escala inmediato superior respecto de los integrados en el actual subgrupo C1 y a efectos de la promoción interna vertical, se promocione al A, cierto, pero dentro del mismo a los cuerpos o escalas del subgrupo A2 por integrarse en él los que se integraban en el antiguo grupo B, lo que así se declara a efectos del artículo 93.1 de la LJCA.**

(...)

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**PRIMERO.- Conforme a la jurisprudencia declarada en el Fundamento de Derecho Sexto.8 de esta sentencia, se estima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la**

**JUNTA DE ANDALUCÍA** contra la sentencia 1210/2019, de 18 de julio, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el recurso de apelación 771/2018, sentencia que se casa y anula”

(...).

**CUARTO.- Sobre el informe previo de verosimilitud.**

Por parte de la Dirección de Análisis e Investigación se procedió a emitir informe previo de verosimilitud en fecha 7 de noviembre de 2022, en el que se propone iniciar las actuaciones de investigación del expediente 2022/G01\_02/000372 y requerir al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer la siguiente documentación:

- 1.- Certificado de servicios del funcionario del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer Don J.R.J.
- 2.- Copia completa del expediente administrativo tramitado para la aprobación de la convocatoria y las bases relativas al proceso de provisión de dos plazas de Técnico de Administración General de subgrupo A1 del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, las cuales fueron aprobadas mediante resolución de Alcaldía número 2022-1376 de 6 de abril de 2022.

**QUINTO.- Sobre el inicio de actuaciones de investigación.**

En fecha 9 de noviembre de 2022 se dictó resolución número 913 de inicio de actuaciones de investigación en la que se acuerda requerir la documentación anterior.

Dicha resolución fue notificada al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer el pasado día 21 de noviembre de 2022.

**SEXTO.- Información remitida en la fase de investigación del expediente.**

En fecha 28 de noviembre de 2022 (registro de entrada número 2022001518) se presentó por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer la documentación requerida.

El certificado de servicios del funcionario del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer Don J.R.J. (NIF número \*\*\*4466\*\*) remitido a la AVAF confirma que dicho funcionario pertenece al subgrupo C1, siendo la información detallada en dicho certificado la siguiente:

Servicios prestado en cuerpo, Escala	VINC	DESDE			HASTA			TOTAL			GRUPO-NIVEL
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	
GENERAL	(1)										<b>C1</b>
Administrativo	C	01	07	2009	23	11	2022	13	4	22	22

En el expediente remitido por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer no consta ningún informe jurídico previo a la aprobación de las bases del procedimiento selectivo y de la convocatoria mediante resolución de Alcaldía. Tampoco consta informe de fiscalización previa emitido por la Intervención municipal.

#### **SÉPTIMO.- Sobre el informe provisional de investigación.**

En fecha 29 de noviembre de 2022 se emite informe provisional de investigación en el que se concluye, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, lo siguiente:

- 1.- La jurisprudencia dictada en la Sentencia número 883/2021 del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2021 impide la promoción desde el subgrupo C1 al A1, siendo requisito indispensable su paso previo por el subgrupo A2, con la permanencia en éste el tiempo preceptivo.
- 2.- El proceso de selección convocado y sus correspondientes bases específicas aprobadas por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer mediante resolución número 2022-1376 de 6 de abril de 2022, para la cubrir en propiedad una plaza de técnico/a de administración general (subgrupo A1) mediante concurso-oposición, en lo que se refiere al turno de promoción interna, sería contraria a la citada jurisprudencia, al permitir la promoción directa del subgrupo C1 al subgrupo A1.
- 3.- La admisión del aspirante Don J.R.J. (NIF número \*\*\*4466\*\*) sería igualmente contraria a la citada jurisprudencia, al tratarse de un funcionario que pertenece al grupo C1.
- 4.- Las anteriores circunstancias pueden suponer que tanto el acto de aprobación de las bases del procedimiento de selección (resolución número 2022-1376 de 6 de abril de 2022) como el acto de admisión del aspirante Don J.R.J. (resolución número 2022-3116 de 4 de octubre de 2022) sean nulos de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tratarse de actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carecen de los requisitos esenciales para su adquisición.

Dicho informe fue notificado al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer en fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la puesta a disposición de la misma en la sede electrónica de la Agencia. Asimismo, el informe fue notificado a Don J.R.J el día 1 de diciembre de 2022 por estar directamente afectado por el contenido del mismo.

#### **OCTAVO.- Trámite de audiencia.**

Durante el plazo de audiencia concedido, el cual finalizaba el pasado día 16 de diciembre de 2022 para el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, se ha presentado un escrito por parte de la citada entidad local el día 15/12/2022 (Registro de entrada número 2022001599). En el documento, que se encuentra firmado por el alcalde-presidente del Ayuntamiento, se indica que se remite un informe

obran en el expediente a modo de alegaciones al informe provisional de investigación. Dicho informe es analizado en el apartado de "Análisis de los hechos" del presente informe.

Asimismo, dentro del plazo concedido para ello, en fecha 19/12/2022 (Registro de entrada número 2022001614), se ha presentado escrito de alegaciones por parte de Don J.R.J. Dicho escrito es analizado en el apartado de "Análisis de los hechos" del presente informe. El tercero no ha ejercido, en el plazo de diez días hábiles concedido, su derecho a comparecer ante los funcionarios de la AVAF y de acceso al expediente, por lo que se le entiende decaído de este derecho.

#### **NOVENO.- Informe final de investigación.**

Tras el estudio de la información obtenida en la fase de investigación, así como de las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), se procedió a la emisión del informe final de investigación en fecha 26 de diciembre de 2022. En dicho informe se concluye y propone lo siguiente:

**"PRIMERO.-** *Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 2022/G01\_02/0000372, se concluye definitivamente que:*

1.- *La doctrina casacional fijada en la Sentencia número 883/2021 del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2021 impide la promoción desde el subgrupo C1 al A1, siendo requisito indispensable su paso previo por el subgrupo A2, con la permanencia en éste el tiempo preceptivo.*

2.- *El proceso de selección convocado y sus correspondientes bases específicas aprobadas por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer mediante resolución número 2022-1376 de 6 de abril de 2022, para la cubrir en propiedad una plaza de técnico/a de administración general (subgrupo A1) mediante concurso-oposición, en lo que se refiere al turno de promoción interna, sería contraria a la citada sentencia, al permitir la promoción directa del subgrupo C1 al subgrupo A1.*

3.- *La admisión del aspirante Don J.R.J. (NIF número \*\*\*4466\*\*) sería igualmente contraria a la citada jurisprudencia, al tratarse de un funcionario que pertenece al grupo C1.*

4.- *Las anteriores circunstancias pueden suponer que tanto el acto de aprobación de las bases del procedimiento de selección (resolución número 2022-1376 de 6 de abril de 2022) como el acto de admisión del aspirante Don J.R.J. (resolución número 2022-3116 de 4 de octubre de 2022) sean nulos de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tratarse de actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carecen de los requisitos esenciales para su adquisición.*

**SEGUNDO.-** *En relación a las anteriores conclusiones, por los funcionarios firmantes se propone, en virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y*

*régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), recomendar al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer que inicie la revisión de oficio del acto de aprobación de las bases del procedimiento de selección (resolución número 2022-1376 de 6 de abril de 2022) como el acto de admisión del aspirante Don J.R.J. (resolución número 2022-3116 de 4 de octubre de 2022).*

*Asimismo, se propone que se solicite al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer la remisión de la documentación acreditativa del inicio del expediente de revisión de oficio recomendado en el plazo de un mes desde que se proceda a la notificación de la resolución de conclusión de actuaciones que se adopte, o de un informe en el que se expongan las causas que impidan el cumplimiento de la recomendación efectuada.*

**TERCERO.-** *Asimismo, procede notificar la resolución que se adopte al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, a Don J.R.J. y a la persona denunciante para su conocimiento y efectos oportunos”.*

## ANÁLISIS DE LOS HECHOS

### **PRIMERO.- Aprobación de las bases del proceso selectivo.**

Mediante resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer número 2022-1376 de 6 de abril de 2022, **se aprueban las bases específicas y** convocatoria del proceso selectivo para la cubrir en propiedad dos plazas de técnico/a de administración general mediante concurso-oposición, una por turno de promoción interna y otra por turno de acceso libre.

Las características de los puesto que se recogen en las citadas bases son las siguientes:

- Grupo A, Subgrupo A1, Escala de Administración General, Subescala Técnica, categoría Técnico de Administración General; nivel 26. Jornada completa. 2 vacantes.

En la base segunda se establecen los siguientes requisitos específicos para los aspirantes que optan al puesto por promoción interna:

*“II. Requisito específico para aspirantes por turno de promoción interna:*

***Ser funcionario de carrera del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, en situación de servicio activo con una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo (art. 18.2 TREBEP. Disp. Trans. 3ª TREBEP: “Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.”) o en situación de excedencia en un plazo no superior a tres años, a contar desde el último día de presentación de solicitudes para participar en la convocatoria al efecto.***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disp. Trans. 2ª TREBEP: “El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, estuviere desempeñando funciones de personal funcionario, o pasare a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolos.*

*Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.”*

## **SEGUNDO.- Terceros admitidos en el proceso de selección.**

Mediante resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer número 2022-3116 de 4 de octubre de 2022, se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para participar en el proceso de selección.

En el turno de promoción interna únicamente consta un aspirante admitido, Don J.R.J. (NIF número \*\*\*4466\*\*).

El citado tercero es un funcionario perteneciente a la escala de administrativo, grupo de nivel C1 del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer. Presta sus servicios actualmente en el citado Ayuntamiento desde el día 01 de julio de 2009 según consta en el certificado de servicios emitido por el citado Ayuntamiento.

## **TERCERO.- Hechos denunciados y pronunciamiento del Tribunal Supremo.**

La denuncia presentada contra el procedimiento de selección mediante promoción interna a un puesto de grupo de nivel A1, en la que únicamente consta admitido un aspirante perteneciente al grupo de nivel C1, se basa en que **dicha promoción que se pretende sería contraria a la normativa vigente según jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en la Sentencia de casación número 883/2021 de 21 de junio.**

El fundamento jurídico sexto y fallo de la citada Sentencia número 883/2021 del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2021, dictada en casación, se transcriben a continuación:

***“8.- En definitiva, insistimos, si bajo la vigencia de la Ley 30/1984 de cuerpos o escalas del antiguo grupo C se promocionaba a los del antiguo grupo B, la lógica del régimen transitorio lleva a que, tras el EBEP, como cuerpo o escala inmediato superior respecto de los integrados en el actual subgrupo C1 y a efectos de la promoción interna vertical, se promocione al A, cierto, pero dentro del mismo a los cuerpos o escalas del subgrupo A2 por integrarse en él los que se integraban en el antiguo grupo B, lo que así se declara a efectos del artículo 93.1 de la LJCA.***

(...)

## **FALLO**

*Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido*

**PRIMERO.- Conforme a la jurisprudencia declarada en el Fundamento de Derecho Sexto.8 de esta sentencia, se estima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia 1210/2019, de 18 de julio, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el recurso de apelación 771/2018, sentencia que se casa y anula”**

(...).

Es un hecho constatado, tras el estudio de la documentación presentada por el Ayuntamiento en la fase de investigación del presente expediente y la obrante en fuentes abiertas, que a la redacción de la bases que rigen el procedimiento y a la decisión de proceder a la admisión del aspirante Don J.R.J. (NIF número \*\*\*4466\*\*) al proceso selectivo mediante promoción interna que se encuentra en tramitación en el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, es de aplicación la doctrina casacional del Tribunal Supremo, pues se pretende realizar una promoción directa de un funcionario del grupo de nivel C1 al grupo de nivel A1, cuestión ya resuelta en casación.

## **CUARTO.- Alegaciones al informe provisional presentadas por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer.**

Durante el plazo de audiencia concedido, el cual finalizaba el pasado día 16 de diciembre de 2022 para el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, se ha presentado un escrito por parte de la citada entidad local el día 15/12/2022 (Registro de entrada número 2022001599). En el documento, que se encuentra firmado por el alcalde-presidente del Ayuntamiento, se indica que se remite un informe obrante en el expediente a modo de alegaciones al informe provisional de investigación. En el citado informe se concluye lo siguiente:

- i. “El informe provisional de la AVAF de 29 de noviembre de 2022 es resultado de un exceso en el ejercicio de sus competencias ya que no investiga una infracción administrativa sino una supuesta contradicción entre actos administrativos válidos y firmes respecto de una única sentencia del tribunal supremo.*
- ii. El informe provisional de la AVAF de 29 de noviembre de 2022 atenta contra la autonomía local consagrada constitucionalmente (art. 140 CE) e implica, de facto, la atribución de facultades revisoras de actos administrativos que sólo compete a la jurisdicción contencioso- administrativa”.*

A lo largo del informe presentado a modo de alegaciones al informe provisional de investigación se exponen las siguientes consideraciones:

1.- *“Las bases son firmes y el acuerdo de convocatoria es firme generando legítimas expectativas a terceros”.*

Esta consideración no es una alegación propiamente dicha al informe provisional, es un hecho que expone el Ayuntamiento de Canet el cual no altera o modifica las conclusiones evacuadas en el informe provisional de investigación.

2.- *“La actuación de la AVAF no está justificada. Los hechos objeto de investigación no están vinculados con el fraude, la corrupción de las instituciones públicas ni con la integridad y la ética pública. Tampoco estamos ante hechos que pudieran ser actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal. Tampoco se corresponde con ninguna de las restantes funciones. No se identifica la infracción administrativa, disciplinaria o penal cometida por el Ayuntamiento de Canet, sus autoridades o funcionarios.*

*La AVAF no identifica ninguna infracción administrativa. La AVAF plantea un interesante debate jurídico en relación con un acto firme y consentido. La AVAF se limita a señalar que sendos actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer estarían incursos, a su juicio, en causa de nulidad o anulabilidad. La AVAF discrepa del juicio de legalidad emitido por los órganos del Ayuntamiento de Canet. Esto es bien distinto de una infracción administrativa”.*

En relación a esta consideración efectuada por el Ayuntamiento de Canet, procede volver a exponer aquí punto primero del apartado “análisis de los hechos” de la resolución de inicio de actuaciones de investigación emitida en relación al expediente de referencia.

El artículo 1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que la Agencia se crea para prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas.

Mediante Resolución número 424 de fecha 5 de octubre de 2020, se concreta el ámbito de actuación material de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF), a los efectos de la aplicación de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y de su Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), en los siguientes hechos o conductas:

- a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.
- b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.
- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.

d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

La denuncia presentada, relativa a la presunta existencia de irregularidades acontecidas en un proceso de provisión mediante promoción interna de una plaza de Técnico de Administración General de subgrupo A1 del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, se ajustaría al ámbito competencial de la Agencia al incardinarse en el apartado c) anterior.

**La aprobación de unas bases contrarias a la doctrina casacional del Tribunal Supremo son una irregularidad administrativa en la que subyace un fraude, ya que se dicta un acto (la aprobación de las bases) tendente a eludir la legalidad de forma engañosa.**

**No es la AVAF la que discrepa del juicio de legalidad emitido por los órganos del Ayuntamiento de Canet, máxime cuando no consta en la documentación remitida tras el requerimiento de la AVAF informe de legalidad o fiscalización sobre las bases del procedimiento emitido previamente a la aprobación de las mismas, es el Ayuntamiento de Canet el que parece discrepar del criterio dictado en casación por el Tribunal Supremo.**

**En consecuencia, procede desestimar la alegación presentada por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer en este sentido.**

3. *“La actuación de la AVAF implica una invasión de las competencias reservadas constitucionalmente a los tribunales de justicia que gozan del monopolio revisor de las actuaciones de la Administración (art. 117.3 de la Constitución y art. 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).*

*No es casual que el legislador no haya reconocido a la AVAF la posibilidad de impugnar judicialmente actos administrativos ya que no corresponde a la AVAF valorar o enjuiciar su legalidad o ilegalidad sino “prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas y para el impulso de la integridad y la ética pública”.*

*En nuestra opinión, no es función de la AVAF velar por la recta interpretación y aplicación de una sentencia del tribunal supremo que, como veremos, ni tan siquiera es fuente del derecho.*

*En consecuencia, debemos subrayar que la actuación de la AVAF constituye un exceso en el ejercicio de sus competencias que supone una intrusión en la autonomía local garantizada constitucionalmente (art. 140.1 de la Constitución)”.*

La AVAF no invade con la emisión del informe provisional de investigación las competencias reservadas a los tribunales. La AVAF, de conformidad con lo establecido su Ley de creación (Ley 11/2016) y el Reglamento de desarrollo de la misma, emite el informe provisional en el ejercicio de sus competencias, para evitar que una irregularidad en las bases del procedimiento suponga la materialización un fraude en el acceso a un puesto de trabajo del Ayuntamiento de Canet d'en

Berenguer. En consecuencia, procede desestimar la alegación presentada por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer en este sentido.

4.- *“Una única sentencia del Tribunal Supremo no es jurisprudencia. El Tribunal Supremo, en su sentencia n.º 687/2003, de 7 de julio (rec. 3456/1997), mantiene que: “Es doctrina reiterada de esta Sala que no basta la cita de una sentencia para acusar una infracción de la doctrina jurisprudencial con eficacia casacional, se requieren por lo menos dos, y que tampoco basta la cita de frases aisladas de la sentencia, sino que hay que probar la sustancial analogía entre los hechos de las sentencias precedentes y los del supuesto sometido al recurso (Sentencias de 15 de febrero de 1982 y las que se citan en ella”.*

*“El Informe se basa en una premisa errónea al considerar que la sentencia aludida debe aplicarse al caso que nos ocupa porque constituye jurisprudencia”.*

Respecto a esta cuestión, es el propio Tribunal Supremo, y no la AVAF, el que en la citada sentencia de casación número 883/2021 de 21 de junio, declara que el Fundamento de Derecho Sexto.8 de la misma constituye jurisprudencia:

***“PRIMERO.- Conforme a la jurisprudencia declarada en el Fundamento de Derecho Sexto.8 de esta sentencia, se estima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia 1210/2019, de 18 de julio, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el recurso de apelación 771/2018, sentencia que se casa y anula”***

*(...).*

Procede tener en consideración en este punto la reforma del recurso de casación tras la aprobación de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La disposición final tercera de dicha Ley modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en lo relativo al recurso de casación en este orden jurisdiccional. En la exposición de motivos de dicha norma se deja dicho que ***“con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos, la ley opta por reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho. De esta forma, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.”*** En definitiva, es claro que el legislador ha configurado un recurso de casación con una función nomofiláctica.

**La Sentencia que se invoca en el presente expediente es un sentencia de casación para fijación de doctrina y así se dice específicamente en el fundamento jurídico cuarto de la misma:**



**“CUARTO.- CUESTIÓN QUE PRESENTA INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO Y RAZONAMIENTOS DE LAS PARTES.**

1. *Tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta sentencia, la cuestión sobre la que debe pronunciarse esta Sección sentenciadora consiste en determinar si resulta posible la promoción interna del subgrupo C1 al subgrupo A1, sin pasar por el subgrupo A2”.*

Una Sentencia de Casación del Tribunal Supremo crea por ella sola doctrina casacional, que vinculará a todos los poderes públicos, precisamente para asegurar la uniformidad en la aplicación del derecho, sin que sea necesario que el Tribunal Supremo tenga que pronunciarse varias veces sobre la misma cuestión para crear jurisprudencia, y ello porque el Tribunal Supremo no está en este tipo de procedimientos conociendo de un asunto de única instancia, sino que está expresamente fijando la doctrina casacional de aplicación.

**En consecuencia, procede desestimar la alegación presentada por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer en este sentido.**

5.- *“Sobre las consideraciones jurídicas de la AVAF (II): la Sentencia del TS analiza una disposición transitoria del EBEP y no las previsiones de la normativa propia de la Comunidad Valenciana. El artículo. 135.1 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana (“Ley 4/2021”) y las bases de la convocatoria, prevén la promoción interna vertical del subgrupo C1 al grupo A”.*

En la base segunda de la convocatoria, por la que se establecen los requisitos específicos para los aspirantes que optan al puesto por promoción interna, se hace referencia a la normativa del TREBEP y no a la Ley 4/2021:

*“II. Requisito específico para aspirantes por turno de promoción interna:*

***Ser funcionario de carrera del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, en situación de servicio activo con una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo (art. 18.2 TREBEP. Disp. Trans. 3ª TREBEP: “Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.”) o en situación de excedencia en un plazo no superior a tres años, a contar desde el último día de presentación de solicitudes para participar en la convocatoria al efecto.***

En las bases de la convocatoria remitidas por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer únicamente se hace referencia a la normativa autonómica al citar el artículo 17 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, en el preámbulo de las mismas. Dicho artículo define el concepto y las funciones de los “funcionarios de carrera” pero no hace referencia a la promoción interna.

**En consecuencia, procede desestimar la alegación presentada por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer en este sentido.**

6.- *“El artículo. 135.1 de la Ley 4/2021 no regula de manera transitoria, como lo hace el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (“EBEP”), la promoción interna vertical del subgrupo C1 al grupo A. El precepto establece:*

*“1. El personal funcionario de carrera podrá acceder, mediante promoción interna, a un cuerpo o escala de otro grupo o subgrupo al que pertenezca, o a otro de igual clasificación profesional, en los términos previstos en la normativa estatal básica.*

*No obstante lo anterior, el personal funcional del subgrupo profesional C1 que reúna la titulación exigida podrá promocionar al grupo A sin necesidad de pasar por el grupo B de acuerdo con la regulación establecida en esta ley y en el artículo 18 del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en relación con la promoción interna.”*

*El legislador autonómico contempla la promoción del subgrupo C1 al Grupo A, sin distinguir entre los subgrupos A1 y A2. Este es el precepto que debe aplicarse. Donde la Ley no distingue, no debe distinguir el aplicador.*

*El precepto no tiene el carácter de regulación transitoria como sucede con el artículo 18 del EBEP, norma analizada en la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 883/2021, de 21 de junio de 2021.*

*La Ley 4/2021 está reconociendo expresamente que desde el subgrupo C1 se puede promocionar al grupo A. La falta de distinción entre los dos subgrupos existentes en el grupo A, debe conducir a una interpretación de que la norma permite la promoción tanto al subgrupo A2 como al subgrupo A1, como en el caso que nos ocupa.”*

La normativa autonómica establece el mismo criterio que la normativa estatal analizada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de Casación 883/2021, por lo que no procede realizar nuevos análisis sobre la materia a los previos.

**En consecuencia, procede desestimar la alegación presentada por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer en este sentido.**

7.- *“El Tribunal Supremo, ha declarado que la interpretación de las bases de una convocatoria debe conjugarse con el principio de flexibilidad. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de enero de 2014 (rec. 1058/2013) indicó:*

*“(…) esta Sala tiene sentado el criterio de que las bases aplicables a los procesos selectivos deben ser interpretadas con criterios de racionalidad que eviten exclusiones que puedan resultar desproporcionadas*

*(…)*

*Por otra parte, la decisión que adopta, como expresamente señala, es coincidente con el criterio sentado por esta Sala en la sentencia de 11 de octubre de 1991 y representado por la conveniencia de evitar, en los procesos selectivos, exclusiones que puedan resultar desproporcionadas.*

*(...)*

*Y ha de subrayarse que la anterior criterio judicial está determinado por la importancia que ha de darse a los derechos fundamentales y por la meta de lograr la mayor eficacia de los mismos que debe perseguirse en toda actividad jurisdiccional de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico (artículos 53 CE (EDL 1978/3879) y 7 LOPJ)".*

*La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2013 (rec. 2163/2012), recuerda la necesidad de hacer una interpretación favorable a la efectividad del derecho de acceso a la función pública:*

*"(...) debe también subrayarse que la interpretación más favorable a su efectividad que ha de regir en materia de derechos fundamentales impone que las exigencias formales de cualquier convocatoria de acceso a la función pública no sean aplicadas más allá de lo que son sus términos concretos, ni les sean atribuidas, mediante aplicaciones extensivas o interpretaciones injustificadamente rigoristas, una consecuencia tan grave como lo es la exclusión del proceso selectivo, pues con esos criterios hermenéuticos se obstaculiza el derecho de acceso a la función pública ( Artículo 23.2 CE (EDL 1978/3879))"*

*El Tribunal Supremo hace hincapié en interpretar favorablemente las exigencias formales de las convocatorias de acceso a la función pública, obviando cualquier interpretación rigorista. La Ley 4/2021 permite la promoción interna del subgrupo C1 al grupo A, y la convocatoria así lo reprodujo".*

No procede en este punto manifestarse sobre la consideración efectuada por el Ayuntamiento de Canet en relación a una posible "interpretación injustificadamente rigorista" por parte de la AVAF, puesto que no se trata de una alegación al contenido del informe provisional de investigación sino una opinión subjetiva.

*8.- "El informe se está pronunciado sobre cuestiones de legalidad ordinaria que no le corresponden. Tal y como se ha expuesto en los Antecedentes, las bases y el acuerdo de la convocatoria son firmes. En ningún momento se han recurrido en vía administrativa o judicial.*

*La AVAF tampoco tiene reconocida legitimación activa para promover ni (a) su revisión de oficio; ni (b) su declaración de lesividad; ni (c) su impugnación judicial. El motivo es claro: el legislador ha decidido no atribuirle esta competencia porque la función de la AVAF es luchar contra la corrupción y el fraude no es perseguir actos que, a su juicio y sobre la base de una única sentencia del tribunal supremo dictada aplicando normativa estatal en un caso suscitado en otra comunidad autónoma, incurrir en causas de nulidad o anulabilidad.*

*La AVAF no tiene como función velar por la legalidad ordinaria. Si esta fuera su función, se le estaría reconociendo una acción pública de la que carece y se le daría trámite de audiencia en todos los*

*procedimientos administrativos como garantía ex ante de su adecuación a Derecho. Es obvio que la AVAF no tiene esta finalidad y basta leer la exposición de motivos de la Ley 11/2016”.*

En relación a la competencia para la realización de la presente investigación, esta cuestión ya ha sido contestada en el apartado dos del presente antecedente de hecho octavo, “trámite de audiencia”.

Por otro lado, el hecho de que no se haya interpuesto recurso alguno en relación a las bases del procedimiento no impide la actuación de la AVAF. La AVAF eleva en sus conclusiones provisionales las calificaciones jurídicas de los hechos acreditados sin que tenga capacidad para imponer las acciones que se derivan de las mismas si no, en su caso, elevar las recomendaciones que correspondan, conforme a la normativa específica reguladora de la AVAF. Por ello la misma no ejerce ninguna acción directa desde el punto de vista procesal ni ejerce acciones ex ante de garantía jurídica, sino que como órgano de control externo analiza las denuncias presentadas e investiga las mismas que contienen indicios razonables de verosimilitud.

**En consecuencia, procede desestimar la alegación presentada por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer en este sentido.**

9.- *“Las bases, los requisitos específicos para acceder a la plaza por la vía de la promoción interna, han generado unas expectativas y derechos a terceros que no pueden ser dejados sin efecto a partir de lo que se sostiene en Informe. Sólo podrían dejarse sin efecto a través de un procedimiento de revisión de oficio o declaración de lesividad que, en nuestra opinión, no procede.*

*Recordemos que el artículo. 39.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”) establece:*

*“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.”*

*Los actos del Ayuntamiento se presumen válidos y ajustados a Derecho. Tanto el acto de aprobación de las bases del procedimiento de selección, como el acto de admisión del único candidato se ajustan a Derecho y la única autoridad que puede ordenar su expulsión del mundo jurídico es la judicial. Huelga recordar que la intervención judicial es rogada y no se ha producido.*

*Los actos aprobados por el Ayuntamiento han generado legítimas expectativas en terceros. El Ayuntamiento no puede revisar sus propios actos, salvo que concurran causas de pleno Derecho que justifiquen la incoación de un procedimiento de revisión que daría lugar a un derecho resarcitorio.*

*La AVAF subraya en su informe el apartado f) del artículo 47.1 LPAC “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Las Bases del procedimiento no permiten adquirir facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales. Las Bases*

*arbitran un procedimiento que permitirá, de acreditarse todas las condiciones para ello, que un funcionario promocione verticalmente. El acto no permite adquirir facultades en contra del ordenamiento jurídico.*

*En ningún caso estaríamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho que justificara un procedimiento de revisión de oficio”.*

Si, de conformidad con la doctrina casacional, para que un funcionario de carrera del grupo C1 acceda al subgrupo A1 mediante el procedimiento de promoción interna debe de pasar primero por el subgrupo A2, las bases del procedimiento objeto de investigación estarían permitiendo adquirir un derecho a un tercero, acceder al subgrupo A1 mediante promoción interna, cuando se carece de un requisito esencial para su adquisición, pertenecer al subgrupo A2.

**En consecuencia, procede desestimar la alegación presentada por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer en este sentido.**

#### **QUINTO.- Alegaciones al informe provisional presentadas por Don J.R.J.**

Asimismo, dentro del plazo concedido para ello, en fecha 19/12/2022 (Registro de entrada número 2022001614), se ha presentado escrito de alegaciones por parte de Don J.R.J.

En dicho escrito se efectúan las siguientes alegaciones y consideraciones:

*“PRIMERA. Una única sentencia no es jurisprudencia.*

*Atendiendo al punto Tercero del Informe Provisional de Investigación remitido por la Agència Valenciana Antifrau (AVAF) que dispone que: “la denuncia presentada contra el procedimiento de selección (...) se basa en que dicha promoción que se pretende sería contraria a la normativa vigente según jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en la sentencia de casación número 883/2021, de 21 de junio.”*

*Y después añade: “(...) es de aplicación la jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo”(...*

*El término jurisprudencia aparece definido con carácter general en el Diccionario panhispánico del español jurídico como: “doctrina establecida de forma reiterada por el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional, al interpretar la Constitución y las leyes. Suele entenderse que la misma doctrina tiene que haberse establecido en dos o más ocasiones para constituir jurisprudencia”.*

*Por su parte, el artículo 1.6 Código Civil (C.C.) dispone que la jurisprudencia se formará cuando:*

*“de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”. El concepto reiterado lleva a la conclusión de señalar que, al menos, se necesitan dos sentencias con idéntico resultado para poder definir la jurisprudencia, o incluso un mínimo de cinco según contempla la doctrina, para que quepa extraer una norma general que pueda influir en casos futuros.*

*Conviene también recordar que el Tribunal Supremo, en su conocida sentencia nº 172/2012 de 3 de abril de 2012, dispuso con nitidez esclarecedora que: “La interpretación por esta Sala de la norma de que se trate, no podrá desvincularse del concreto objeto del litigio en el que se hubiera interpuesto el recurso, pues la función de la Jurisprudencia como complemento del ordenamiento jurídico (art. 6.6 C.C.), se cumple sentencia a sentencia, interpretando y aplicando la Ley, la costumbre, y los principios generales del derecho, en atención a las peculiaridades o concreciones que cada caso enjuiciado introduzca en la hipótesis abstracta que contempla la norma interpretada. En suma, los tribunales no resuelven polémicas doctrinales sino que se pronuncian sobre pretensiones concretas, examinándolas conforme a las normas aplicables en la materia de que se trate.”*

*Visto lo anterior, no es acertado lo concluido en el Punto Tercero del informe provisional de investigación, ya que para hablar de jurisprudencia, es necesaria la existencia de dos o más sentencias de dicho tribunal sobre la misma materia”.*

**Procede desestimar la alegación anterior de la misma manera que se ha desestimado una alegación análoga del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer por los fundamentos jurídicos que se exponen en el punto 4 del apartado CUARTO “Alegaciones al informe provisional presentadas por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer” del presente informe.**

*“SEGUNDA. No es correcto que la promoción del nivel C1 a A1 sea contraria a la normativa vigente.*

*El supuesto planteado está expresamente recogido en la disp. trans. 3ª del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, que indica en su apartado 3º que: “Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.”*

*Por lo tanto, la norma es clara y no deja lugar a dudas: un funcionario del subgrupo C1 puede promocionar al grupo A, sin necesidad de pasar por el nuevo grupo B. En ningún momento se distingue entre los subgrupos que forman el grupo A, el A2 y A1. Recordando el principio doctrinal *In claris non fit interpretatio*: si una norma es precisa y clara, el intérprete no puede insertar otras visiones distorsionadoras; si resulta diáfana y cristalina, no es preciso formular más enfoques.*

*Aún así, para mayor abundamiento, podemos entrar en el análisis de la Disposición transitoria tercera, 3ª en relación con la Disposición final cuarta, 2ª y el art. 18 TREBEP, reproduciendo su tenor literal:*

*“Artículo 18. Promoción interna de los funcionarios de carrera.*

*1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto.*

2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

Asimismo las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

4. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional”.

- Disposición transitoria tercera. 3ª: “Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto”.

- Disposición Final Cuarta. 2ª: “Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”.

Tras el análisis de dichos preceptos legales, se colige que la Disposición Transitoria tercera. 3ª, contempla de manera expresa la posibilidad de que los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida puedan promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 TREBEP.

Y, en base a la regulación expuesta, puede concluirse, como lo ha hecho hasta el momento la doctrina jurisprudencial existente sobre la cuestión objeto del presente informe provisional, que es ésta una opción que el Estatuto Básico regula con carácter transitorio, hasta que se proceda al desarrollo normativo por las comunidades autónomas del artículo 18 TREBEP, ya que de lo contrario dicha disposición transitoria carecería de sentido y de toda lógica jurídica, bastando pues con esperar al desarrollo reglamentario que determina la Disposición Final cuarta.

Por consiguiente, cabe considerar, que el espíritu del legislador contenido en la referida Disposición transitoria no es otro que posibilitar la promoción interna en el ámbito de cada una de las Administraciones públicas, facilitándoles la ordenación y la regulación de su función pública. Además, la doctrina jurisprudencial existente en la materia está de acuerdo con este planteamiento, entre otras, la Sentencia 1210/2019 de 18 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo contencioso-administrativo en Sevilla y Sentencia 1664/2016 de 3 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo contencioso administrativo en Barcelona, que tratan sobre recursos planteados sobre el asunto objeto de la presente queja, al resolver que los mismos coinciden exactamente, en sus fundamentaciones jurídicas, en favor de la aplicación transitoria de la Disposición transitoria tercera, 3ª TREBEP hasta que se dicten las normas de desarrollo del art.

*18 de dicho texto legal por las comunidades autónomas, ya que de lo contrario la referida disposición transitoria perdería todo su sentido, y no tendría pues razón de ser.*

*En definitiva, se considera que debería optarse por la interpretación que preconiza la doctrina jurisprudencial existente hasta el momento sobre la cuestión debatida, por ser la más favorable para el empleado público, debiendo tenerse en cuenta la relevancia y preferencia de la interpretación judicial sobre aquellas cuestiones que son susceptibles de interpretación.*

*No en vano una de las principales tareas que incumbe a la jurisprudencia, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 3.1 del Código Civil, es la de adecuar la interpretación de las normas a la realidad social, siempre dinámica y cambiante, en una búsqueda de aquellas soluciones que se ajusten de forma más precisa a los principios que informan el ordenamiento jurídico, legitimando la tarea judicial de llevar a cabo el impulso constante a fin de encontrar las soluciones que se entiendan en cada momento más idóneas y más justas.*

*De ahí que, en estos casos, haya precisado la jurisprudencia, como en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1983, refiriéndose a otra anterior de 17 de enero de 1983 del mismo Tribunal, acogiéndose a la doctrina legal orientadora de la interpretación judicial, "que todas las normas jurídicas que admitan una pluralidad de sentidos han de interpretarse de la forma que sea más conforme con los principios generales del ordenamiento jurídico, pues éste debe entenderse como un conjunto armónico de preceptos entrelazados por el denominador común de servir a la idea de justicia".*

**La aprobación de unas bases contrarias a la doctrina casacional del Tribunal Supremo son una irregularidad administrativa en la que subyace un fraude, ya que se dicta un acto (la aprobación de las bases) tendente a eludir la legalidad de forma engañosa.**

**Procede desestimar la alegación anterior de la misma manera que se ha desestimado una alegación análoga del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer por los fundamentos jurídicos que se exponen en el punto 2 del apartado CUARTO "Alegaciones al informe provisional presentadas por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer" del presente informe.**

*"TERCERA.- El fundamento jurídico sexto de la Sentencia 883/2021, de 21 de junio, no es aplicable al caso de un proceso selectivo de promoción interna de C1 a A1 desarrollado en el territorio de la Comunitat Valenciana.*

*Esta Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo estima el recurso de casación en base a que mantiene que el artículo 18.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que se refiere a la promoción interna desde el inferior Subgrupo o grupo de clasificación profesional pero no desde el "inmediato inferior", no está en vigor hasta que se dicten las leyes de la función pública y las normas reglamentarias de desarrollo, según la disposición final cuarta de dicho texto legal, estando mientras tanto en vigor en cada Administración "las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se oponga a lo establecido en*

este Estatuto", o sea, el artículo 37.2 de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso, promoción interna, provisión de Puestos de Trabajo, y promoción profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, si no se ha dictado Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se seguirán aplicando dichas normas, que basan la promoción de C1 a A1 en el art. 22 de la Ley 30/84, que exige la procedencia de grupo inmediatamente inferior.

Siendo así, es lógico que la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo falle en contra de una promoción de esa índole, ya que conoce el contexto normativo del territorio, y lo explica con el siguiente fundamento: "8. En definitiva, insistimos, si bajo la vigencia de la Ley 30/1984 de cuerpos o escalas del antiguo grupo C se promocionaba a los del antiguo grupo B, la lógica del régimen transitorio lleva a que, tras el EBEP, como cuerpo o escala inmediato superior respecto de los integrados en el actual subgrupo C1 y a efectos de la promoción interna vertical, se promocione al A, cierto, pero dentro del mismo a los cuerpos o escalas del subgrupo A2 por integrarse en él los que se integraban en el antiguo grupo B, lo que así se declara a efectos del artículo 93.1 de la LJCA.....".

La sentencia falla en contra de un caso concreto, el de promoción del grupo C1 al grupo A1 en Andalucía porque dicha CCAA carece de Ley de Función Pública y sigue aplicándose lo dispuesto en la norma derogada de 1984. Pero eso no quiere decir que fuera de su territorio tenga que aplicarse.

¿Por qué? Porque a diferencia de Andalucía, la Comunitat Valenciana Sí que dispone de una norma, la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, que prevé la promoción interna vertical del grupo C1 al A1, sin distinguir entre los subgrupos A1 y A2, mientras el personal reúna la titulación exigida para el puesto (art. 135.1, Ley 4/2021).

Por lo tanto, a diferencia del caso andaluz al que se refiere la sentencia, el proceso de promoción del grupo C1 a A1 en la Comunitat Valenciana se puede convocar con todas las garantías, y acorde a la normativa vigente.

En la base segunda de la convocatoria, por la que se establecen los requisitos específicos para los aspirantes que optan al puesto por promoción interna, se hace referencia a la normativa del TREBEP y no a la Ley 4/2021:

"II. Requisito específico para aspirantes por turno de promoción interna:

**Ser funcionario de carrera del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, en situación de servicio activo con una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo (art. 18.2 TREBEP. Disp. Trans. 3ª TREBEP: "Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.") o en situación de excedencia**

*en un plazo no superior a tres años, a contar desde el último día de presentación de solicitudes para participar en la convocatoria al efecto.*

En las bases de la convocatoria remitidas por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer únicamente se hace referencia a la normativa autonómica al citar el artículo 17 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, en el preámbulo de las mismas. Dicho artículo define el concepto y las funciones de los "funcionarios de carrera" pero no hace referencia a la promoción interna.

A mayor abundancia, la normativa autonómica establece el mismo criterio que la normativa estatal analizada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de Casación 883/2021, y la sentencia se dicta el día 16/06/2021, a posteriori de la aprobación de la normativa autonómica que se produjo el día 16/04/2021 y se publicó en el BOE número 127 de 28/05/2021.

**En consecuencia, procede desestimar la alegación presentada por Don J. R.J en este sentido.**

*"CUARTA.- Tal como establece la doctrina: "la primera y preferente regla interpretativa de la norma es la literal, si los términos de la Ley son claros ha de estarse al sentido gramatical, y así el mecanismo interpretativo no ha de ponerse en marcha si la norma legal aparece redactada con tal claridad y precisión que su contenido, el alcance de lo establecido, el sentido de su regulación y el ámbito material de su imperio, se deducen del texto de manera tan patente que la interpretación del precepto deviene innecesaria, ineficaz, pudiendo conducir, como afirma alguna resolución judicial, a deformar la intención del legislador llevando a soluciones jurídicas distintas o contrarias a las que efectivamente la ley consagra".*

*El Título Preliminar del Código Civil establece en su artículo 3.1 CC que: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".*

*Carece de sentido que se someta a interpretación por la AVAF lo que no necesita interpretarse, y más que se someta a juicio unas bases públicas y transparentes, que no han sido impugnadas ni denunciadas, dentro de un proceso que ha cumplido con los principios constitucionales de acceso, con la normativa vigente y con un aspirante de promoción interna que cumple con lo exigido para optar al puesto.*

*La AVAF subraya el apartado f) del art. 47.1 LPAC obviando que las Bases del procedimiento no permiten adquirir facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales. Las Bases son la "ley" del proceso, y permitirán que el aspirante promocione verticalmente y sea nombrado finalmente, si se cumplen las condiciones para ello. Pero el acto no permite adquirir facultades en contra del ordenamiento jurídico, por lo que no estamos ante un acto nulo de pleno derecho como se argumenta en el informe".*

**Procede desestimar la alegación anterior de la misma manera que se ha desestimado una alegación análoga del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer por los fundamentos jurídicos**

**que se exponen en el punto 9 del apartado CUARTO “Alegaciones al informe provisional presentadas por el Ayuntamiento de Canet d’en Berenguer” del presente informe.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

**SEGUNDO.-** El artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

**TERCERO.-** El artículo 40 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

**1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación** y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciados o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión

parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin **de que aleguen lo que crean conveniente**.

**CUARTO.-** Es de aplicación al presente expediente la Sentencia número 883/2021 del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2021, dictada en casación, cuyo fundamento jurídico sexto y fallo han sido transcritos en el punto tercero del apartado “Análisis de los Hechos”.

#### **QUINTO. Nulidad de pleno derecho.**

El artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

*1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.**
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

**Respecto a los límites de la nulidad, el artículo 46 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente:**

*“Artículo 49. Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos.*

- 1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.*
- 2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado”.*

**En cuanto a la conversión y la convalidación de actos, la norma citada establece lo siguiente:**

*“Artículo 50. Conversión de actos viciados. Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.*

*Artículo 51. Conservación de actos y trámites. El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.*

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

**RESUELVO**

**PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), recomendar al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer que:

- 1.- Inicie la revisión de oficio del acto de aprobación de las bases del procedimiento de selección (resolución número 2022-1376 de 6 de abril de 2022) como el acto de admisión del aspirante Don J.R.J. (resolución número 2022-3116 de 4 de octubre de 2022).*
- 2.- Proceda a remitir a la Agencia Valenciana Antifraude la documentación acreditativa del inicio del expediente de revisión de oficio recomendado en el plazo de un mes desde que se proceda a la notificación de la presente resolución de conclusión de actuaciones, o de un informe en el que se expongan las causas que impidan el cumplimiento de la recomendación efectuada.*

**SEGUNDO.-** Notificar la resolución que se adopte al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, a Don J.R.J. y a la persona denunciante para su conocimiento y efectos oportunos.

En Valencia,

**El director de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude  
y la corrupción de la Comunidad Valenciana**

(Documento firmado electrónicamente)

En virtud de lo establecido en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), “(...) las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente”.